

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124

Fecha: 25 Noviembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2001 00269	Verbal Sumario	LEINLA LUZ CARDOZO APACHE	LEONARDO LAGUNA SUAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar Oficio 1476 FFMM. Alimentario exonera demandad cuota alim.y ordena pago dep.jud.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2004 00284	Ordinario	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	OMAR FIGUEROA RAMOS	Auto resuelve solicitud no accede peticion beneficiario es menor de edad para modificar cuota debe realizar conciliacion ante autoridad administrativa	24/11/2020		1
41001 31 10005 2017 00574	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PAOLA TORO GARZON	CARLOS HERNANDO TORO MONTERO	Auto resuelve solicitud pone cto oficio Dr. Luis Tijaro, el despacho se abstiene pago dep.jud.apod.demandado	24/11/2020		1
41001 31 10005 2018 00250	Procesos Especiales	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto requiere parte actora cancela excedente prueba ADN, sc pena desistimiento tacito.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2018 00265	Ejecutivo	TERESA DIAZ DE PERDOMO	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ	Auto decide recurso no repone auto recurrido parte actora, concede apelación.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2018 00265	Ejecutivo	TERESA DIAZ DE PERDOMO	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ	Auto resuelve solicitud apoderada actora; debe gestinar peticiones ante e Juzgado Primero de Familia.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2018 00610	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN CAMILO PEREZ FLOR	causante YOANALEN FLOR OSORIO	Sentencia de Primera Instancia aprueba trabajo de partición, protocolizació Notaria 4 de Neiva.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00531	Ejecutivo	NATALIA CLAVIJO TORRES	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00007	Verbal Sumario	JULIETH PAOLA CARDENAS HERRERA	LUIS ENRIQUE CARDENAS PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento solicitado por la demandante.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto reconoce personería Dr. Hector Julio Lopez Bermudez, apod demandado y corre traslado incidente nulidad.	24/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00168	Verbal	HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA	ELIZABETH LEZAMA CONDE	Auto de Trámite designa curador demandada	24/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00252	Procesos Especiales	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA	COMITE DE EVALUACION DE DESEMPEÑO -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante. Oficios 1470 - 1472	24/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00272	Procesos Especiales	ESTHER JULIA TELLO, y actúa en su nombre RUBIELA MOJICA BOLAÑOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS y OTROS	Auto rechaza de plano	24/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00281	Peticiones	YINA PAOLA CASTILLO	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Oficio 1475	24/11/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Noviembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 4100131100052001-00269-00

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEINLA LUZ CARDOZO APACHE - lela0576@hotmail.com>
DEMANDADO: LEONARDO LAGUNA SUAREZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Referente al escrito que antecede anexo al correo electrónico allegado por el demandado del proceso de la referencia, en el cual el alimentario MIGUEL ANGEL LAGUNA CARDOZO, **EXONERA** de la cuota de alimentos a su progenitor LEONARDO LAGUNA SUAREZ; el despacho ordena:

1. LEVANTAR el descuento que viene realizando el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de la nómina del señor LEONARDO LAGUNA SUAREZ con **C.C. 83.116.580**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan a nombre de la señora LEINLA LUZ CARDOZO APACHE; quedando sin vigencia los oficios No. 2001-269-170, de febrero 11 de 2002, y el 2001-269-1122 del 5 de junio de 2017. Librese oficio.

2. PAGAR al demandado LEONARDO LAGUNA SUAREZ con **C.C. 83.116.580**, los depósitos judiciales de la relación de consignaciones anexa y los que se consignent hasta hacerse efectivo el levantamiento del descuento ordenado al pagador.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 4100131100052001 00269 00

Neiva, 24 de noviembre de 2020

Oficio No. 2002-269-1476

Señor(a)

PAGADOR

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Carrera 13 No. 27-00 Edif. Bochica Interior 2

nomina@cremil.gov.co

Bogotá D.C.

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEINLA LUZ CARDOZO APACHE – C.C. 55.176.474

DEMANDADO: LEONARDO LAGUNA SUAREZ - C.C.

83.116.580

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó **LEVANTAR** el descuento que viene realizando de la nómina del señor LEONARDO LAGUNA SUAREZ con **C.C. 83.116.580**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan a nombre de la señora LEINLA LUZ CARDOZO APACHE; quedando sin vigencia los oficios No. 2001-269-170, de febrero 11 de 2002, y el 2001-269-1122 del 5 de junio de 2017.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052004 00284 00

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROSA MARIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: OMAR FIGUEROA RAMOS

ramosomar-1966@hotmail.com

ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Referente a los escritos que anteceden allegados mediante correo electrónico por el demandado del proceso de la referencia, el despacho

DISPONE:

- INDICAR al peticionario que el presente proceso ya se encuentra terminado y que a la fecha, el beneficiario de la cuota alimentaria vigente, JHON ESTIVEN FIGUEROA RODRIGUEZ, es menor de edad; por esta razón se niegan las solicitudes de terminación del proceso y de oficiar al Pagador de CASUR.
- NEGAR la petición de modificar y fijar cuotas alimentarias en este proceso, por ser improcedente; pues para lo que pretende, debe realizar una Conciliación ante una autoridad administrativa, como Defensor de Familia, Comisario de Familia o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, y en caso de fracasar dicha conciliación, puede presentar la demanda con este fin.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052017 00574 00

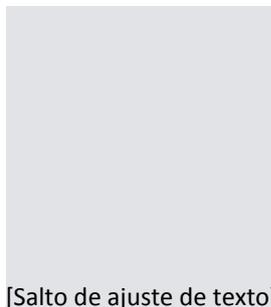
PROCESO: REHACIMIENTO DE PARTICION
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA TORO GARZON
APODERADO: LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ
luishdotij@hotmail.com
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO TORO MONTERO
APODERADO: DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ
dmp_abogada@yahoo.com
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referente al memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico por el Dr. LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ, apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, el despacho ordena,

1. PONER en conocimiento el memorial aludido, a la Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, en calidad de apoderada de la parte demandada.
2. ABSTENERSE de autorizar el pago de los depósitos judiciales, ordenado en auto del 12 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD NO PAGO

Luis Hernando Tíjaro <luishdotij@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 8:41

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (490 KB)

20201118074350719.pdf;



LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ
ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

DOCTORA:

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ QUINTA DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
E. S. D

REF: REHACIMIENTO DE LA PARTIÇÃO

RAD: 2017-0574

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA GARZON

DEMANDADO: CARLOS HERNANDO TORO MONTERO

LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, conocido de autos, en mi calidad de apoderado judicial de SANDRA PAOLA TORO GARZON, parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito, solicitarle se oficie al banco donde se encuentran depositados los dineros que Usted ordenó cancelar a la Doctora DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ (\$48.565.483,00), en su auto de sustanciación de fecha 12 de Noviembre de 2020, a fin de que **SE ABSTENGA** de realizar dicho pago, por cuanto la parte demandada, hasta el momento **NO** ha cumplido con la totalidad de lo acordado en el Contrato de Transacción firmado el 18 de Agosto del año en curso; ni se ha hecho entrega de los inmuebles, ni se ha hecho la sesión de los contratos de arrendamiento a la demandante, además de haberse actuado con **deshonestidad**, por parte de los demandados, teniendo en cuenta que nos habían informado que en los depósitos judiciales, sólo se hallaba un capital aproximado de 12.000.000,00 y no de 48.5 millones.

Calle 26 No. 8-37 B. LA CAMPINA

TEL:6336820 CEL.310 562 53 66-3112281487

Email zully0225@hotmail.com

Yopal - Casanare



LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Por lo antes expuesto, solicitamos **SUSPENDER** dicha orden hasta tanto se cumpla la totalidad de los acuerdos hechos en dicho documento y se entreguen los dineros de los arrendamientos correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre a la demandante.

De no darse cumplimiento por parte del demandado al referido contrato, nos veremos en la obligación de Retractarnos y continuar con las acciones judiciales pertinentes.

De la Señora Juez, cordialmente.

LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ
CC 19.145.081 de Bogotá
TP N° 80.035 DEL C S DE LA J.

Calle 26 No. 8-37 B. LA CAMPINA
[TEL:6336820](tel:6336820) CEL.310 562 53 66-3112281487
Email zulily0225@hotmail.com
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00250-00

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
Demandado: ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por
TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

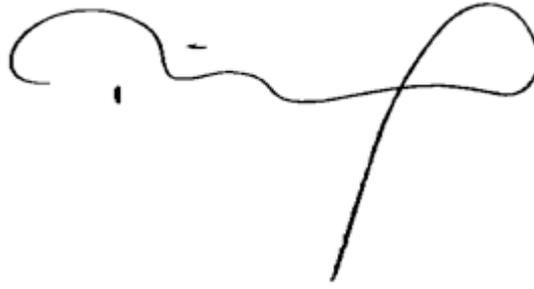
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, cual es cancelar el excedente de la prueba de ADN, **tal como fuera ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020**, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00265-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: TERESA DIAZ DE PERDOMO
Demandado: ISMAEL PERDOMO MUÑOZ
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

El despacho no accede a lo solicitado por la apoderada actora, teniendo en cuenta que como lo manifiesta en el derecho de petición, la cuota alimentaria debe ser cancelada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, a partir de enero de 2020.

En consecuencia, en caso de que CASUR y COLPENSIONES hayan dejado a disposición de este despacho judicial dineros por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, deberá solicitarlo ante el Juzgado Primero de Familia, para que éste a su vez nos solicite el traslado de los mismos a ese despacho judicial.

Igualmente deberán dirigir la petición al Juzgado Primero de Familia, a fin de que requieran a las entidades mencionadas, para que consignen las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias en favor de ese juzgado y no de este, toda vez que el de aquí corresponde a un EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN:41001311000520180026500

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TERESA DIAZ DE PERDOMO
DEMANDADO:	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación de fecha 7 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que, en el auto referido, el juzgado terminó el proceso aduciendo el pago total de la obligación, cuando esto no se ha hecho, pues no aparecen documentos que acrediten estos pagos.

Indica que en auto de septiembre 21 de 2020 el despacho realizó una actualización del crédito en donde claramente quedaba un saldo a favor de \$8.078.142.

Que en el auto recurrido dice que a la fecha se le ha cancelado la suma de \$7.859.686 sin que se arrimen los documentos que soporten estos pagos; indicando que a su prohijada solamente le cancelaron la suma de \$4.415.356, quedando un saldo pendiente por pagar de \$3.662.786 y no como se indica en el auto la suma de \$218.456

Por lo indicado solicita se le ponga de presente en su correo electrónico o en el microsítio de la rama judicial la prueba del pago total de la obligación.

TRASLADO: En el término de traslado del recurso de reposición se pronunció la apoderada del demandado, allegando copia de los desprendibles de pago, en donde se evidencia el descuento realizado a la nómina del demandado, a fin de que se haga la relación de los depósitos cancelados a la demandante y se ordene librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos expuestos por la recurrente, el despacho advierte que efectivamente mediante auto de septiembre 21 del presente año, este despacho modificó la liquidación presentada por la apoderada del demandado, teniendo en cuenta que incluyó solamente el 50% de las cuotas adicionales de junio y diciembre y no como correspondían al 100%, tal como quedó establecida en la conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

La liquidación se hizo hasta diciembre de 2019 quedando por valor de \$28.287.322 correspondiente a las cuotas en mora; pues a partir de enero de 2020 la cuota alimentaria se cancela por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Ahora bien, tenemos que a la fecha según reporte del Banco Agrario los dineros puestos a disposición de este despacho están por valor de \$29.517.138,62; pero de ahí, no se han cancelado los dos últimos depósitos judiciales por valor de \$1.448.272 (\$724.136 cada uno); realizando la operación aritmética quedaría: $\$29.517.138,62 - \$1.448.272 = \mathbf{\$28.068.066,62}$

O sea que a la demandante se le ha cancelado la suma de \$28.068.066,62; le faltaría por pagar la suma de \$218.455,36 que es precisamente la que está ordenada en el auto de terminación del proceso. ($\$28.068.066,62 + 218.455 = \$28.287.322$); por tanto, no se accede a la reposición del auto recurrido; pero si se ordena tal como lo solicitó la apoderada actora remitir copia de la relación de depósitos judiciales cancelados a la demandante expedida por el Banco Agrario y del auto de septiembre 21 de 2020 a su correo electrónico: mariatelove5@hotmail.com.

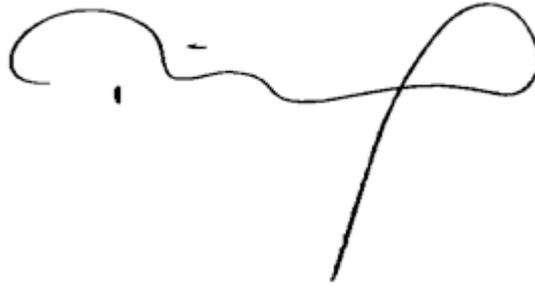
Se concederá el recurso de apelación por ser este procedente al tenor del artículo 321 numeral 7 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá a la superior copia de la liquidación del crédito, del auto que la modificó, del recurso de reposición, del traslado, de este auto y de las constancias secretariales subsiguientes.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de octubre 7 de 2020.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de octubre 7 de 2020.
3. En el término de que trata el art. 324 del C.G.P., el secretario deberá remitir las copias escaneadas del expediente al superior, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26600529 **Nombre** TERESA DIAZ DE PERDOMO

Número de Títulos 37

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000925702	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2018	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000928362	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2018	03/04/2019	\$ 1.660.380,10
439050000929637	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2018	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000930982	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2018	03/04/2019	\$ 966.390,00
439050000931351	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2018	03/04/2019	\$ 664.463,29
439050000933711	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2018	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000934520	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2018	03/04/2019	\$ 1.651.443,19
439050000937663	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2018	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000940499	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2018	03/04/2019	\$ 2.702.231,00
439050000940944	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2018	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000941056	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2018	03/04/2019	\$ 1.433.687,85
439050000942204	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	03/04/2019	\$ 967.590,00
439050000943089	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2018	03/04/2019	\$ 667.191,19
439050000945094	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2019	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000948905	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2019	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000952967	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	03/04/2019	\$ 659.202,00
439050000956054	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2019	28/05/2019	\$ 659.202,00
439050000959710	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2019	18/06/2019	\$ 659.202,00
439050000963387	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	14/11/2019	\$ 177.984,00
439050000963920	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2019	14/11/2019	\$ 659.202,00
439050000967992	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2019	14/11/2019	\$ 688.866,00
439050000972314	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2019	14/11/2019	\$ 688.866,00
439050000976250	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2019	14/11/2019	\$ 688.866,00
439050000979594	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2019	14/11/2019	\$ 688.866,00
439050000984086	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	05/12/2019	\$ 688.866,00
439050000987233	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2019	17/01/2020	\$ 688.866,00
439050000990979	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	30/01/2020	\$ 688.866,00
439050000995988	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	06/03/2020	\$ 688.866,00
439050000998446	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	01/10/2020	\$ 688.866,00
439050000998820	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	01/10/2020	\$ 105.810,00
439050001001058	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2020	01/10/2020	\$ 724.136,00
439050001004593	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2020	01/10/2020	\$ 724.136,00
439050001007397	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2020	01/10/2020	\$ 724.136,00
439050001010383	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2020	01/10/2020	\$ 724.136,00
439050001013156	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2020	01/10/2020	\$ 724.136,00
439050001016026	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 724.136,00
439050001018211	12100714	ISMAEL PERDOMO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 724.136,00

Total Valor \$ 29.517.138,62



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : JUAN CAMILO PÉREZ FLOR
Causante : YOANALEN FLOR OSORIO
Actuación : SENTENCIA
Radicación : 410013110005-2018-00610-00

Neiva (H.), Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 06 de febrero de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión de la causante YOANALEN FLOR OSORIO.

Una vez surtidos los trámites previstos en los artículos 490 y ss del Código General del Proceso, en audiencia llevada a cabo el 03 de marzo de 2020 fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por la parte actora.

Con auto del 26 de agosto de 2019 se reconoció interés jurídico para intervenir en el proceso al señor ALEXANDER EDUARD VAN KESSEL, en calidad de cónyuge superviviente de la causante.

El 15 de octubre anterior, los apoderados judiciales del demandante y del cónyuge sobreviviente de la causante, a través de escrito enviado al correo electrónico del juzgado, presentan el trabajo de partición realizado de común acuerdo conforme a lo indicado por sus poderdantes, en atención al cual solicitan el fraccionamiento de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso indica que: *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."*

Conforme a la norma procesal señalada, y como quiera que el trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación, advirtiendo que para cancelar al cónyuge sobreviviente la suma de \$5.000.000.00 relacionada con la partida Tercera del Inventario de Bienes Sociales, se ordena pagar la misma con los depósitos judiciales No. 439050000987346 por

\$1.491.120.00, No. 439050000989998 por \$1.491.132.00, No. 439050000992554 por \$1.491.132.00 y con el valor de \$526.616.00, producto del fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000995453 por valor de \$1.612.164.00, cuyo saldo por \$1.085.548.00 deberá ser entregado al demandante señor JUAN CAMILO PÉREZ FLOR, junto con los demás depósitos consignados a 01 de septiembre de 2020, hasta cubrir la suma de \$11.119.370.00 que le fue adjudicada en el trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión de la causante YOANALEN FLOR OSORIO C.C. 55.162.730 propuesto por JUAN CAMILO PÉREZ FLOR C.C. 1.003.813.753.

SEGUNDO: El Trabajo de Partición y esta sentencia, protocolícese en la Notaría Cuarta de Neiva.

TERCERO:LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, a fin de que se inscriba la partición y este fallo en las entidades pertinentes, para lo cual se requiere a los interesados para que aporten el correo electrónico de las mismas.

CUARTO:ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000995453 por valor de \$1.612.164.00, en las sumas de \$526.616.00 para pagar al señor ALEXANDER EDUARD VAN KESSEL y de \$1.085.548.00 para cancelar al demandante JUAN CAMILO PÉREZ FLOR.

QUINTO:ORDENAR la cancelación al señor ALEXANDER EDUARD VAN KESSEL, cónyuge sobreviviente de la causante, de los depósitos judiciales No. 439050000987346 por \$1.491.120.00, No. 439050000989998 por \$1.491.132.00 y No. 439050000992554 por \$1.491.132.00

SEXTO: ORDENAR la cancelación al señor JUAN CAMILO PÉREZ FLOR, heredero de la causante, de los depósitos judiciales Nos. 439050000999280 por \$1.612.164.00, No. 4390500001001766 por \$1.612.164, No. 4390500001004448 por \$932.098.00, No. 4390500001005143 por \$690.582.00, No. 4390500001007346 por \$1.633.698.00, No. 4390500001010742 por \$1.829.178.00 y No. 4390500001013046 por \$1.723.938.00

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00531-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: NATALIA CLAVIJO TORRES
Demandado: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como el apoderado actor remitió por medio de correo electrónico la notificación personal y por aviso al demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00007-00

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : JULIETH PAOLA CARDENAS HERRERA
Demandado : LUIS ENRIQUE CARDENAS PERDOMO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Como quiera que al caso se cumple con las exigencias del artículo 314 del C.G.P., esto es, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho accederá al DESISTIMIENTO manifestado por la demandante en los términos y alcance de la disposición en cita. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00007-00

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : JULIETH PAOLA CARDENAS HERRERA
Demandado : LUIS ENRIQUE CARDENAS PERDOMO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Como quiera que al caso se cumple con las exigencias del artículo 314 del C.G.P., esto es, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho accederá al DESISTIMIENTO manifestado por la demandante en los términos y alcance de la disposición en cita. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00168-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA
Demandado : ELIZABETH LEZAMA CONDE
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de la demandada al abogado EDINSSON ANDREY AVILA MEDINA – correo electrónico e.andrey@hotmail.com – Calle 2 D No. 30-57 de esta ciudad - celular 313 207 3278, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00252-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA
C.C. 26.584.883
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL
HUILA-COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
DESEMPEÑO LABORAL
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN - IMPUGNACIÓN

Neiva, noviembre 24 de 2020

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** a la Sentencia de Primera Instancia proferida en la acción de tutela objeto de estudio, presentado por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta el recurso ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

23 de Noviembre de 2020

OFICIO No. 2020-00252-1470

Señora

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA

Correo electrónico: mapiromo11@hotmail.com

Referencia:

Proceso:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:

410013110005-2020-00252 -00

Accionante:

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA C.C.
26.584.883

Accionado:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL
HUILA COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
LABORAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Salto de página

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

23 de noviembre de 2020

OFICIO No. 2020-00252-
1471

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL DESEMPEÑO LABORAL

Correo electrónico: magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00252 -00

Accionante: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA C.C.
26.584.883

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL HUILA
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Neiva, 23 de noviembre de 2020

Oficio No. 2020-00252-1472

Señores

OFICINA JUDICIAL – REPARTO
Dirección Seccional Administración Judicial
Ciudad

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

NO. DEL PROCESO 41001311000520200025200		Sube al Tribunal (1ª) Vez
DEMANDANTE (S) MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA - C.C. 26.584.883	Dirección para notificaciones Correo electrónico: mapiromo11@hotmail.com	
APODERADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
DEMANDADO (S) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co	
OTROS SUJETOS PROCES.	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
No. DE CUADERNOS 1	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a loop on the left side and a horizontal stroke at the bottom. There are small dots on either side of the signature.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052020 00281 00

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: YINA PAOLA CASTILLO
paolitakastillo29@gmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

YINA PAOLA CASTILLO, identificada con **C.C. No. 1.075.242.860**, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de **DIVORCIO**; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado. Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora YINA PAOLA CASTILLO, para presentar demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052020 00281 00

Neiva, 24 de noviembre de 2020

OFICIO No. 2020-281- 1475

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co.
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE: **YINA PAOLA CASTILLO**,
identificada con **C.C. No. 1.075.242.860**.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora **YINA PAOLA CASTILLO**, para adelantar proceso de **DIVORCIO**, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante reside en la CRA. 27 # 1B -28 B/LAS ACACIAS - NEIVA, telf. 3126672244, Correo electrónico: paolitakastillo29@gmail.com

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co